



**Procedimiento N°: A/00015/2016**

**RESOLUCIÓN: R/00769/2016**

En el procedimiento A/00015/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **E.E.E.**, vista la denuncia presentada por **D.D.D.** y en virtud de los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 29 de diciembre de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito de **D.D.D.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámara de videovigilancia cuyo titular es **E.E.E.** instalada en **C.C.C.**, **enfocando hacia áreas y espacios ajenos a los del denunciado.**

**SEGUNDO:** En concreto, denuncia que en la fachada de la vivienda de la denunciada existe, al menos, una cámara de video que según fotografías que adjunta en la denuncia está enfocando hacia la propiedad del denunciante de forma continua, sin autorización y sin cartel.

**TERCERO:** Con fecha 1 de febrero de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00015/2016. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y a la denunciada.

**CUARTO:** Con fechas 14, 16 de marzo y 11 de mayo de 2016 se reciben en esta Agencia sendos escritos de la denunciada, a través de su abogado **B.B.B.**, en el que comunica:

- I. Que la cámara “(...) *no está captando en ningún momento imágenes que no pertenezcan a la propiedad de la denunciada (...)*”.
- II. De todas maneras se ha reubicado la cámara estando el enfoque “(...) *por debajo de la línea de altura de las paredes medianeras. (...)*”. Aporta imagen del monitor donde se aprecia lo que capta la cámara.
- III. Que han procedido a la instalación de un cartel informativo de “(...) *zona videovigilada así como los datos ante quien ejercer los derechos. (...)*”. Aporta fotografía del cartel.

**HECHOS PROBADOS**



**PRIMERO:** Consta que en fecha 29 de diciembre de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **D.D.D.**, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia cuyo titular es **E.E.E.** instalada en la vivienda en **C.C.C.**.

**SEGUNDO:** Consta que la responsable de la cámara instalada es **E.E.E.**.

**TERCERO:** Consta que en el lugar denunciado se había instalado una cámara de videovigilancia en la fachada, que, por su orientación y ubicación se podía encontrar captando imágenes desproporcionadas de la vivienda del denunciante.

**CUARTO:** Consta que en fechas 14, 16 de marzo y 11 de mayo de 2016 tienen entrada en esta Agencia sendos escritos de la denunciada, a través de su abogado **B.B.B.**, mediante los que ha presentado alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiestan:

- Que la cámara sólo capta la parcela de su propiedad. De todas maneras, ha reubicado la misma estando el enfoque por debajo de la línea de altura de las paredes medianeras. Aporta imagen del monitor donde se aprecia lo que capta la cámara.
- Que ha procedido a la instalación de un cartel informativo de zona videovigilada con los datos de la responsable ante quien ejercer los derechos. Aporta fotografía del cartel.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

Hay que señalar con carácter previo que, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas*



*físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

*“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.*

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española



de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

*“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*

*Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.*

*Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”*

*“Artículo 2.*

*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”*

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Hay que señalar que la cámara objeto de denuncia se encuentra instalada en la vivienda sita en **C.C.C.N A.A.A.**) La cámara estaba instalada en la fachada de la vivienda enfocando hacia la vivienda del denunciante.

Sin embargo, en el presente caso, **la cámara objeto de denuncia ha sido reubicada** de tal manera que sólo pueda obtener imágenes de la parcela privada de la denunciante, así como, que se ha procedido a **instalar un cartel informativo de “zona videovigilada”** con los datos de la responsable ante quien ejercer los derechos, tal y como queda acreditado en los sendos escritos de alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento.



En consecuencia es de aplicación el principio de presunción de inocencia, en las presentes actuaciones no se ha constatado que la parte denunciada se encuentre en la actualidad realizando tratamientos de datos personales a través de sistemas de cámaras y/o videocámaras.

De acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. ARCHIVAR** el procedimiento **A/00015/2016**
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **E.E.E.**
- 3. NOTIFICAR** la presente Resolución a **D.D.D.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos